

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ066234

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia 74/2017, de 31 de enero de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 54/2015

SUMARIO:

IS. Bonificaciones. Servicios públicos locales. Empresa pública dedicada al desarrollo de suelo industrial (parque empresarial). Los ingresos proceden de la venta de parcelas y financieros por cuentas remunerada. Estos ingresos exceden de los rendimientos correspondientes a actuaciones de urbanización (desarrollo de planeamiento, delimitación de polígonos o unidades de actuación, etc), por lo que no están amparadas por la bonificación [Vid. Consulta DGT V1491/2009, de 22-06-2009, (NFC033869), y V0138/2011, de 28-01-2011, (NFC040213)]. Repaso de interpretaciones en consultas tributarias. Con la documentación aportada la entidad no prueba que la venta de parcelas forme parte de una actividad más amplia de prestación de un servicio público de gestión urbanística [Vid. SAN de 7 de marzo de 2013, recurso n.º 71/2010, (NFJ050656), y Consulta DGT V2140/2007, de 10-10-2007, (NFC027799)]. No basta con el objeto social de la empresa pública y su dedicación a la gestión y desarrollo urbanístico para presumir que la totalidad de sus rendimientos pueden acogerse a la bonificación.

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 34.
Ley 7/1985 (LRBRL), arts. 25 y 36.

PONENTE:

Don Jesús María Calderón González.

Magistrados:

Don JESUS MARIA CALDERON GONZALEZ
Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
Doña TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000054 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00462/2015

Demandante: PARQUE EMPRESARIAL DE CANTABRIA, S.L.

Procurador: RAMÓN Mª QUEROL ARAGÓN

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA
D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 54/2015, se tramita a instancia de PARQUE EMPRESARIAL DE CANTABRIA, S.L., representada por el Procurador D. Ramón M^a Querol Aragón, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha, 9 de octubre de 2014, relativa a Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2006 a 2010, ambos inclusive; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo de 2.217.479,08 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La parte indicada interpuso, en fecha 29 de enero de 2015, este recurso respecto de los actos antes aludidos, admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se entregó este a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó un exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretamente su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo:

"En méritos a cuanto antecede, a la Sala SUPLICA

Que teniendo por presentado en tiempo y forma el presente escrito, junto con la documentación que se acompaña, y por devuelto el expediente administrativo que se me entregó, se sirva admitirlos, y en consecuencia, tener por deducida demanda en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por mi representada contra el Fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de octubre de 2014, con Salida núm.: 00/026059/2014, y previos los trámites procedimentales oportunos, dicte Sentencia mediante la cual anule el citado Fallo, así como los Acuerdos dictados por la Dependencia Regional de Gestión Tributaria de la Delegación de Cantabria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de los que el citado Fallo trae causa, por ser contrarios a Derecho, y en consecuencia, estime la rectificación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los ejercicios 2006 a 2010, ambos inclusive, solicitada, reconociendo el derecho de mi representada a aplicar la bonificación del artículo 34.2 del TRLIS y por ende, ordene la devolución a mi representada del ingreso efectuado por un importe total de 2.217.479,08 euros, así como el abono de los correspondientes intereses de demora."

Segundo.

De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó:

"teniendo por presentado este escrito con sus copias, y por devuelto el expediente, lo admita, tenga por contestada en tiempo y forma la demanda y, previa su tramitación legal, dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto, confirmando los actos recurridos e imponiendo las costas al actor."

Tercero.

No solicitado el recibimiento a prueba del recurso, ni el trámite de Conclusiones quedaron los autos pendientes de señalamiento, lo que se hizo constar por medio de diligencia de ordenación de fecha 15 de junio de 2015; y, finalmente, mediante providencia de 18 de enero de 2017 se señaló para votación y fallo el día 26 de enero de 2017, fecha en que efectivamente se deliberó y votó.

Cuarto.

En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia. Y ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ, Presidente de la Sección quién expresa el criterio de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

El presente recurso contencioso administrativo se interpone por la representación de la entidad Parque Empresarial de Cantabria, S.L., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 9 de octubre de 2014, dictada en única instancia, desestimatoria de las reclamaciones económico administrativas formuladas contra cinco Acuerdos de la Dependencia Provincial de Gestión de la AEAT en Santander, por las que se desestiman las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones relativas al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, con cuantía de 2.217.479,08 euros.

Son antecedentes a tener en cuenta en la presente resolución y así derivan del expediente administrativo, los siguientes:

PRIMERO. Son datos relevantes que se desprenden del expediente los que se enumeran seguidamente:

1°. El ahora reclamante presentó las autoliquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 sin aplicar importe alguno en concepto de bonificación relativa a rentas derivadas de la prestación de servicios públicos locales.

2°. La entidad fue creada por entes públicos (indirectamente por el Estado y directamente por la Diputación Provincial de Cantabria y por el Ayuntamiento de Astillero) con el objeto de desarrollar suelo industrial en Cantabria, de calidad y cantidad suficientes y precios competitivos que favorezca la implantación y/o expansión de todo tipo de actividades económicas.

3°. El objeto social de la entidad incluye la realización de todas las actividades necesarias para llevar a cabo la ordenación, gestión, desarrollo y ejecución urbanística del suelo urbanizable denominado AU-06 en el término municipal de Astillero.

4°. Con fecha 22-11-2011 la entidad presentó solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 sobre la base de considerar que "...todas y cada una de las actuaciones desarrolladas por PARQUE EMPRESARIAL DE CANTABRIA (..) tienen encaje dentro de las actividades de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, pudiéndose aplicar la bonificación del artículo 34.2 del TRLIS".

5°. Mediante Acuerdos de 17 y 20 de febrero de 2012 de la Dependencia Provincial de Gestión de la AEAT en Santander se desestimaron por entero las referidas solicitudes de rectificación de autoliquidación.

SEGUNDO. Notificados dichos Acuerdos desestimatorios con fechas 20 y 21 de febrero de 2012, con fecha 20 de marzo de 2012 se interpusieron frente a los mismos las reclamaciones económico administrativas que nos ocupan y, puesto de manifiesto el expediente para alegaciones, con fecha 24 de mayo de 2013 se presentaron éstas mediante escrito en el que el interesado manifiesta tener derecho a la bonificación relativa a rentas derivadas de la prestación de servicios públicos locales al entender que cumple tanto los requisitos subjetivos como los objetivos establecidos en el artículo 34.2 del TRLIS para aplicar dicha bonificación, así como que el derecho a aplicar dicha bonificación le ha sido reconocida mediante acta A01 a una empresa de Sagunto (Valencia) asimilable al ahora reclamante.

TERCERO. En fecha 9 de octubre de 2014, el Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante TEAC), desestimó las reclamaciones económico administrativas, desestimación contra la que se interpone el presente recurso.

Segundo.

La recurrente en su demanda aduce los siguientes motivos de impugnación:

- Procedencia de la aplicación de la bonificación del artículo 34.2 del TRLIS a las rentas obtenidas por Parque Empresarial de Cantabria, S.L., durante los ejercicios 2006 a 2010, ambos inclusive, por cumplirse todos los requisitos exigidos en dicho precepto legal:

a) Encaje de la actividad de Parque Empresarial de Cantabria, S.L. en la prestación de servicios municipales de ordenación, gestión y disciplina urbanística porque las rentas obtenidas por la enajenación de terrenos se realizó como consecuencia de un sistema de actuación urbanística.

Se cita la resolución del TEAC de 4 de mayo de 2007 (R.G. 3989/2005) que excluye la bonificación "salvo que la enajenación se realice como consecuencia de un sistema de actuación urbanística", entendiéndose inaplicable al supuesto de autos lo declarado por esta Sala y Sección en sentencia de 7 de febrero de 2013, recurso 71/2010 .

Por el contrario, la venta de las parcelas se llevó a cabo en cumplimiento de un sistema de actuación urbanística, el de compensación, en virtud de lo establecido en el artículo 148, de la Ley 2/2001, de 25 de junio , de ordenación territorial y régimen urbanístico de Cantabria por entender el Ayuntamiento de Astillero que se adecuaba mejor a sus necesidades y al resto de condiciones previstas en dicho precepto legal y constituyó la última fase del proceso urbanístico llevado a cabo en cumplimiento del Protocolo entre las Administraciones, Estatal, Autonómica y Local.

Se remite a dicha norma y al Informe emitido por la Dirección Técnica de la actora, documentos ignorados por la Administración.

Si la actora no hubiera enajenado las parcelas resultantes que se le asignaron en el proyecto de compensación, no habría recuperado la inversión realizada para obtener esas parcelas, y, consecuentemente, no habría generado renta alguna.

Cita también la sentencia de esta Sala y Sección de 17 de mayo de 2012, recurso 291/2014 .

b) La actividad de la recurrente es una prestación de un servicio público de gestión urbanística con la finalidad de satisfacer intereses generales, generadora de la aplicación del artículo 34.2 del TRLIS.

- Aplicación de la bonificación en cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y sujeción a los actos propios de la Administración. Precisa que la misma pretensión hoy enjuiciada ha sido aplicada a la sociedad Parque Empresarial de Sagunto, S.L., participando también por la Sepi a través de Infoinvest, en un 50% y la Generalitat Valenciana en el otro 50 %, con objeto social idéntico a la actora, a través del Acta de Conformidad A01 nº 78111726, firmada con fecha 18 de junio de 2012, propuesta confirmada por el Acuerdo de 4 de julio de 2012, por el Inspector Regional Adjunto de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación de Valencia.

Tercero.

Abordamos conjuntamente los dos motivos del recurso, debiendo comenzar por reproducir parcialmente el Fundamento de Derecho Segundo de la resolución recurrida, en la que se declara:

"Dicho lo anterior observamos que del referido artículo 34.2 TRLIS se deduce la necesidad de que concurren una serie de circunstancias para que pueda aplicarse la exención en el ámbito municipal. Por lo que aquí interesa:

- Subjetivamente sólo es aplicable a determinadas formas organizativas de prestación de los servicios de competencia municipal. En particular, si el ente instrumental es una sociedad, la bonificación se aplicará sólo a aquellas sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca íntegramente a entidades públicas (gestión directa de los servicios públicos).

En este aspecto no hay controversia acerca de que la entidad ahora reclamante cumple el requisito por cuanto que su ostentan participación en la misma: a) en un 48% el Estado, de forma indirecta a través de SEPIDES, entidad esta participada al 100% por el la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI); b) en otro 48 % directamente por la Diputación Provincial de Cantabria y c) el 4% restante por al Ayuntamiento de Astillero.

- Objetivamente la cuota a bonificar debe proceder de ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos municipales enumerados concretamente en el apartado 2, del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril , de Bases de Régimen Local, o bien de los servicios que las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 36 de dicha norma establece como propios de las Diputaciones.

- Y el apartado d) del referido artículo 25.2 de la Ley 7/1985 recoge como servicio público municipal:

- "La ordenación, gestión, ejecución, y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación, conservación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales".

- Pues bien, es en el cumplimiento o no de este requisito objetivo el objeto de controversia. Y así, se realiza en los Acuerdos que nos ocupan un análisis (desglose) de los ingresos declarados por la sociedad en cada uno de los ejercicios cuya rectificación de autoliquidación se solicita, análisis cuyo contenido no es discutido por el contribuyente, según el cual:

- Ejercicio 2006.

- "De acuerdo con las facturas y escrituras aportadas, la sociedad ha obtenido los siguientes ingresos en 2006.

- Importe neto de la cifra de negocios: 9.857.565,00 euros procedentes de la venta de parcelas industriales del Parque empresarial de Cantabria.

- Ingresos accesorios: 292.546,47 euros procedentes de la redacción de un proyecto básico de construcción de naves nido e informe geotécnico y una nota de cargo de 229.411,40 euros por Tasa en ICUI de proyecto de construcción de dicha nave nido.

Según la memoria depositada en el Registro Mercantil los ingresos financieros proceden de la cuenta de crédito remunerada de la sociedad y los ingresos de otros ejercicios por un menor ITPAJD devengado en 2004 y fallado a favor de la empresa en vía económico administrativa"

- Ejercicio 2007.

"De acuerdo con la memoria depositada en el Registro Mercantil, la sociedad ha obtenido los siguientes ingresos en 2007:

Importe neto cifra de negocios: 899.010,00 euros correspondientes a la venta de la última parcela industrial del Parque empresarial de Cantabria.

Otros intereses: 274.904,72 euros, que proceden de la cuenta de crédito remunerada de la sociedad.

Ingresos extraordinarios: 74.885,31 euros que es la devolución de IVA no deducido en 2003 por no ser de aplicación la prorata.

Ingresos y beneficios de otros ej.: 18.861,12 euros por estimar el TEAR por un menor ITPAJD devengado en 2005 y fallado a favor de la empresa en vía económico administrativa."

- Ejercicio 2008.

"Los datos comprobados por la Administración y los declarados por el contribuyente, durante el ejercicio 2008 la sociedad sólo obtiene ingresos financieros. Los ingresos financieros no cumplen los requisitos del artículo 34.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para que resulte aplicable la bonificación".

- Ejercicio 2009.

"Los datos comprobados por la Administración y los declarados por el contribuyente, durante el ejercicio 2009 la sociedad sólo obtiene ingresos financieros. Los ingresos financieros no cumplen los requisitos del artículo 34.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para que resulte aplicable la bonificación".

- Ejercicio 2010.

"Los datos comprobados por la Administración y los declarados por el contribuyente, durante el ejercicio 2010 la sociedad sólo obtiene ingresos financieros. Los ingresos financieros no cumplen los requisitos del artículo 34.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para que resulte aplicable la bonificación".

Pues bien, de acuerdo con las normas de derecho urbanístico, la gestión urbanística incluye actividades tales como el desarrollo del planeamiento, la delimitación de polígonos o unidades de actuación, la elección y desarrollo de sistemas de actuación y la ejecución material de las obras de urbanización. El propio concepto se completa con el resto de la enumeración del artículo 25.2.d), que incluye la promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Por consiguiente, y de acuerdo con el apartado 2 del artículo 34 del TRLIS, los beneficios que pudiera obtener la reclamante por la venta de las parcelas resultantes de la urbanización o por la construcción o promoción industrial, en cuanto que exceden de los rendimientos correspondientes a dichas actuaciones de urbanización, no están bonificados dado que no proceden de la prestación de los referidos servicios públicos locales.

En el mismo sentido al aquí expuesto se ha pronunciado la Dirección General de Tributos en respuestas a consultas tales como la de 22-06-2009 (V1491-09) y la de 28-01-2011 (V0138-11), la primera referida expresamente a los beneficios procedentes de la venta de parcelas urbanizadas (suelo industrial) y la segunda a la explotación bajo cualquier título de las mismas así como a la promoción o construcción industrial. Y también en el mismo sentido cabe citar la sentencia de la Audiencia Nacional de 07-03-2013 (rec. N^o 71/2010) que confirma la resolución de este Tribunal Central de 20-01-2010 (RG 5937/08).

Y en cuanto a los ingresos financieros, si bien este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de admitir la aplicación de la bonificación a determinados ingresos financieros (v. gr. Rs. de 30-06-2011, RG 2033/10), no es menos cierto que para dicha aplicación se requería que dichos ingresos financieros se considerasen "accesorios y afectos" al normal desarrollo de la actividad principal bonificada, circunstancias éstas que evidentemente no concurren en el caso que nos ocupa en el cual no ha acreditado el interesado la obtención de beneficios alguno derivado de actividad bonificada."

El apartado 2 del artículo 34 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, establece:

«2. Tendrá una bonificación del 99 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la prestación de cualquiera de los servicios comprendidos en el apartado 2 del artículo 25 o en el apartado 1.a), b) c) del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de competencias de las entidades locales territoriales, municipales y provinciales, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado.

La bonificación también se aplicará cuando los servicios referidos en el párrafo anterior se presten por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las comunidades autónomas».

Para la aplicación del citado precepto es necesario que concurren una serie de circunstancias para que pueda aplicarse la bonificación:

a) Desde un punto de vista subjetivo, la bonificación sólo es aplicable a determinadas formas organizativas de prestación de los servicios de competencia de las entidades locales territoriales, municipales o provinciales. En

particular, si el ente instrumental es una sociedad, la bonificación se aplicará sólo a aquellas sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca íntegramente a la entidad local, municipal, provincial o al Estado o Comunidad Autónoma, es decir, en el caso de gestión directa de los servicios públicos.

b) Objetivamente, la cuota a bonificar debe proceder de ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos municipales enumerados concretamente en el apartado 2, del artículo 25 y en el apartado 1, letras a), b) y c) del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

A este respecto señala el artículo 25 lo siguiente:

«1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- a) Seguridad en lugares públicos.
- b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.
- c) Protección civil, prevención y extinción de incendios.
- d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.
- e) Patrimonio histórico-artístico.
- f) Protección del medio ambiente.
- g) Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.
- h) Protección de la salubridad pública.
- i) Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.
- j) Cementerios y servicios funerarios.
- k) Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.
- l) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- ll) Transporte público de viajeros.
- m) Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo.
- n) Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

3. Sólo la Ley determina las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.

Por su parte, en el apartado 1, letras a) b) y c) del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local se señala lo siguiente:

1. Son competencias propias de la Diputación las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso:

a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31; por su parte, en este punto se enuncia que son fines propios y específicos de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social, y, en particular:

a. Asegurar la prestación integral y adecuada en a totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.

b. Participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado)

b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal.

- Requisitos subjetivos:

El precepto exige, para la aplicación de la bonificación, que el ente que realice la actividad, y por tanto sea susceptible de la bonificación, sea enteramente público, excluyéndose expresamente su aplicación cuando la actividad sea realizada por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado. Incluso se prevé la aplicación de la bonificación cuando las actividades se presten por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las comunidades autónomas.

Este requisito no es objeto de discusión en los presentes autos.

- Requisitos objetivos:

Parece obvio que la aplicación de la bonificación requiere la realización de alguna de las actividades mencionadas en los preceptos; dada la claridad de aquellos, para analizarlos quizás lo mejor sea repasar la interpretación que de ella le ha dado la Administración en las correspondientes Consultas Tributarias.

- Para la realización de una actividad de recogida y tratamiento de residuos, la consulta V1515/2008, de 23 de julio de 2008, la subsume dentro de las que señala en la letra 1) el artículo 25: "Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales". Sin embargo, la veda para los ingresos procedentes de la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de cualquier tipo, y los procedentes de cualquier otra inversión financiera, ya que no tienen la consideración de renta derivada directamente de la prestación del servicio público ni necesaria para la misma; y tampoco admite la bonificación para las rentas procedentes de la enajenación de elementos del inmovilizado afecto a la actividad.

-Para las actividades consistentes en la construcción de viviendas de protección oficial pueden quedar incardinadas dentro de la letra d) he dicho artículo 25.2 transcrito, al tratarse de la "promoción y gestión de viviendas" y, en consecuencia, a los rendimientos derivados de las mismas les sería, pues, de aplicación, la bonificación del artículo 34.2 del TRLIS (Consulta Vinculante 16 de septiembre de 2005, 1787-2005).

- Para las actividades de inserción profesional y promoción de empleo la medida en que no estén orientadas a beneficiar singularmente a determinadas personas o entidades privadas, podrán considerarse encuadradas dentro de las competencias enumeradas en la letra k) del artículo 25 y, por tanto, darán derecho a la bonificación regulada en , artículo 32.2 de la LIS . Por el contrario, las actividades de promoción de suelo industrial y de asesoramiento empresarial no encuentran encaje en el listado de competencias del artículo 25 de la Ley 7/1985 , por lo que podrán beneficiarse de la bonificación por prestación de servicios públicos locales (Consulta 22 de junio de 2001 [1307/2001]).

-En la Consulta 13 de septiembre de 2004 (1678/2004) se analiza la idoneidad de los servicios prestados por cuatro sociedades.

- La primera de las sociedades gestiona los servicios de suministro de aguas potables, saneamiento de las aguas residuales y alcantarillado. Todos estos servicios se incluyen en la letra l) del artículo 25, por lo que sociedad tendrá derecho a aplicar la bonificación.

- La segunda de las sociedades lleva a cabo los servicios de transporte urbano, transporte escolar, estacionamientos regulados y el servicio de grúa. El servicio de transporte urbano queda incluido en la letra II). El transporte escolar, en la letra n). Mientras que los de estacionamiento regulado y de grúa quedan amparados por la letra b). En conclusión, también esta sociedad podrá aplicar la bonificación en relación con las ventas de todas sus actividades.

- La tercera sociedad presta los servicios de alumbrado público, recogida selectiva de residuos y parques y jardines municipales, recogidos en letra l) los dos primeros y en la letra d) el tercero, por lo que igualmente esta sociedad podrá aplicar la bonificación.

En cuanto a la cuarta sociedad, se indica en el escrito, «gestionará en un futuro iniciativas municipales en estudio». A falta de una mayor precisión y en la medida en que no desarrolla de forma efectiva ninguno de los servicios señalados en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, no podrá aplicar la bonificación.

Finalmente, analiza la DGT la posible aplicación de la bonificación a las actividades que desarrolla la partícipe de las otras cuatro sociedades; dicha sociedad presta los servicios de gestión y control de las sociedades participadas, en los que se incluyen la llevanza de la contabilidad analítica, la gestión del personal, asistencia informática, asistencia médica prevención laboral, oficina técnica y cualquier otro asesoramiento o, vicio que sea necesario realizar. Sin embargo, todas estas actividades no suponen la prestación directa de los servicios enumerados en el citado artículo 25.2. Además, los ingresos percibidos no proceden de las personas y entidades beneficiarias de los servicios públicos locales, sino de las sociedades participadas, que son las que prestan directamente los servicios públicos. Por tanto, tampoco la consultante podrá aplicar la bonificación del artículo 34.2 del TRIS a las rentas derivadas de las actividades que desarrolla.

- Para la actividad de gestión del Plan Director de Gestión Integrada de Residuos en lo concerniente a los residuos sólidos urbanos procedentes de los municipios, la recogida selectiva monomaterial de papel cartón, lodos de depuradora y residuos asimilables a urbanos procedentes de empresas y particulares, por lo que tiene suscrito con la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente un convenio para la gestión del mencionado Plan Director de Gestión Integrada de Residuos, se ha admitido la bonificación pues podrán encuadrarse en la actividad de recogida y tratamiento de residuos, en los términos recogidos en el art. 25.2.1) la Ley 7/1985 (LRBRL). Consulta Vinculante 782/2009 de 14 de abril.

- Para la actividad de enajenación de los terrenos integrados o Patrimonio Municipal en el Suelo que le fueron aportados a una sociedad por el Ayuntamiento, pueden integrarse en el ámbito de la «gestión y ejecución urbanística» para disfrutar la bonificación en el Impuesto sobre Sociedades. El concepto de gestión urbanística, una parte de la cual se identifica con la ejecución del planeamiento urbanístico, no está expresamente definido en la normativa vigente. Sin embargo, del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, se puede deducir que incluye actividades tales como el desarrollo del planeamiento, la delimitación de polígonos o unidades de actuación, la elección y desarrollo de sistemas de actuación y la ejecución material de las obras de urbanización. Es por ello que la doctrina de la DGT mantiene que las rentas procedentes de la enajenación, terrenos, salvo que se realicen como consecuencia de un sistema de actuación urbanística, no se pueden incluir en el ámbito de la bonificación.

Cuestión distinta es el tratamiento que debe merecer la gestión del Patrimonio Municipal del Suelo. En efecto, de acuerdo con la citada Ley del Suelo (artículo 276 y 280), dicho Patrimonio Municipal se configura como un patrimonio separado de los restantes bienes municipales cuya finalidad es regular el mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución del patrimonio. Así pues, constituye un instrumento de la gestión y ejecución urbanística municipal y, por lo tanto, su administración (incluyendo las enajenaciones de los terrenos formalmente integrados en él) generará rentas susceptibles de amparar la bonificación.

En el caso consultado, habida cuenta de que se trataba de rentas obtenidas en la enajenación de terrenos procedentes del Patrimonio Municipal del Suelo, cuyos rendimientos se destinan a las finalidades propias del mismo y que se incluyen en el activo de una entidad cuyos fondos se integran en dicho Patrimonio, la DGT entendió aplicable la bonificación prevista (Consulta 12 de julio 2000 [1385/2000])

En cambio, para la DGT en CV 611/2009 de 25 de marzo no es bonificable la parte de la cuota íntegra correspondiente a los rendimientos obtenidos por una sociedad anónima de la adquisición gratuita del subsuelo desafectado por el Ayuntamiento y de la venta de los aparcamientos construidos en él por incumplimiento del requisito objetivo del art. 34.2 RDLeg 4/2004 (TRLIS), al no estar los rendimientos procedentes de la promoción de garajes o plazas de aparcamiento vinculados a la promoción de viviendas.

- Para los rendimientos procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la prestación de los servicios públicos bonificados, la DGT entiende que pueden entenderse comprendidos dentro de las rentas derivadas de la propia prestación del servicio, por lo que recibirán el mismo tratamiento fiscal que el señalado anteriormente, es decir, entran dentro del ámbito de la bonificación siempre que se trate de la tesorería derivada de la prestación de servicios bonificados y que se afecte a dicha prestación (Consulta 12 de mayo de 2004 (1199/2004)).

- Para la explotación del servicio de hamacas, se duda de su incardinación dentro de la actividad prevista en la letra m) del artículo 25.2: "Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre, turismo». Y para ello entiende que la mención al turismo en esta letra m) únicamente puede entenderse como actividad de fomento del mismo. En efecto, dentro de la clásica diferenciación de las actividades administrativas entre policía, fomento y servicio público, la actividad de fomento viene caracterizada porque la Administración Pública no realiza ella misma la actividad que fomenta sino que sienta unas bases favorables (por ejemplo, subvenciones) al efecto. Únicamente, por lo tanto en un sentido muy lato la explotación del servicio de hamacas pudiera ser considerada como actividad de fomento del turismo.

Además, la actividad propiamente de servicio público tiene como nota característica la vinculación a la satisfacción de los intereses generales, y por mucha extensión que quisiera darse al concepto, difícilmente podrá abarcar como servicio público la explotación del servicio de hamacas en la playa. La intención del legislador en la bonificación de determinados rendimientos se extiende a aquellos que derivan de lo que podría calificarse como actuaciones «típicas» de la actuación municipal en tanto en cuanto son consecuencia de la prestación de unos servicios públicos que con carácter de mínimo deben ser realizados por todo municipio por expreso mandato legal. Sin embargo, los rendimientos derivados de aquellas otras actuaciones que podrían calificarse como «atípicas» por no derivar de ese cumplimiento de servicios mínimos y obligatorios, sino ser consecuencia de otras actuaciones municipales ajenas al requisito de la obligatoriedad que predica las anteriores, y que se configuran como una única explotación económica en orden a la obtención de beneficios sin ánimo de prestar ningún servicio a la comunidad que dirigen ni realizar ninguna actuación que les reporte algún beneficio (por lo menos directamente), no pueden entenderse beneficiadas por la bonificación. Consulta 30 de diciembre de 2003 (2527/2003).

- Para la DGT CV 168/2008 de 31 de enero, para que el fomento y promoción de la industria del ocio y el turismo, pueda aplicar la bonificación por prestación de servicios públicos locales, es preciso distinguir si el objeto realizado se debe al ejercicio de competencias en materia de turismo que competen a la Administración turística, sea autonómica o local, o por el contrario, se trata de explotación de una actividad turística. Las actividades consistentes en la gestión y explotación de las instalaciones no constituyen el ejercicio de competencias en materia de turismo a nivel municipal, sino la explotación de unas actividades turísticas (palacios de congresos, campamentos turísticos, hospederías) por lo que los rendimientos de las mencionadas explotaciones no se bonifican en la cuota del IS al consistir en la puesta en valor de los recursos turísticos mediante la promoción y explotación comercial de las referidas instalaciones.

- La Consulta 30 de diciembre de 2003 (2551/2003) analiza tres tipos de actividades. Para las actividades de promoción de viviendas tanto sociales como de renta libre, se entiende que pueden quedar perfectamente incardinadas dentro de la letra d) del artículo 25.2: «Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales». Le será, pues, de aplicación bonificación del artículo 32.2 de la LIS. Para la actividad de administración y gestión de urbanizaciones, se enuncia que podría tener encaje con el apartado d) del ya citado artículo 25.2 en dos casos. Si se refiere a actividades de gestión de viviendas previamente promovidas por el ayuntamiento o si se refiere a actividades que puedan calificarse como de "Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística". El concepto de gestión u ordenación urbanística, una parte del cual se identifica con la ejecución del planeamiento urbanístico, no está expresamente definido en la normativa vigente. Sin embargo, del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, se puede deducir que incluye actividades tales como el desarrollo del planeamiento, la delimitación de polígonos o unidades de actuación, la elección y desarrollo de sistemas de actuación y la ejecución material de las obras de urbanización.

Por último, el desarrollo de la Muestra Gastronómica de la población, en tanto en cuanto se trate: de un evento de naturaleza cultural o turística, podría quedar incluida en la letra m): «Actividades o instalaciones culturales

y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo», con lo que sería igualmente aplicable la bonificación del artículo 32.2 de la LIS .

Resaltar, además, que la STS de 22 de enero de 2009, RC 129/2003 , ha admitido la bonificación respecto de la actividad de construcción y explotación de aparcamientos municipales y grúas, y la STS de 10 de junio de 2004, RC 7925/199 , respecto de la inspección técnica de vehículos.

Expuesto lo anterior, estamos en condiciones de resolver el thema debati del presente recurso, y la conclusión a adoptar debe ser desestimatoria de la pretensión actora, en base a las siguientes consideraciones:

1. Como con acierto destaca la representación del Estado en la contestación a la demanda, la documentación aportada por la recurrente a su escrito rector, especialmente el documento titulado 3, no justifica que la venta de las parcelas realizadas en este supuesto forme parte de una actividad más amplia de prestación de un servicio público de gestión urbanística. Se indica por la actora que ello tuvo lugar como consecuencia de "un sistema de actuación urbanística" y en concreto de un "Proyecto de Compensación" aprobado en la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Astillero el 24 de abril de 2003.

Sin embargo, salvo esa referencia del escrito rector y el propio informe elaborado por su Director Técnico, esa alegación carece de todo soporte documental.

Y lo mismo sucede con declaración de intenciones en el Protocolo, aportado como documento nº 1 y las genéricas definiciones sobre el objeto social contenidas en los Estatutos que no arrojan luz sobre la cuestión suscitada.

Es decir, la documentación presentada por la recurrente no prueba que la venta de las parcelas forme parte de un actividad más amplia de prestación de un servicio público de gestión urbanística, falta de prueba imputable exclusivamente a la actora conforme el artículo 105.1 de la Ley 58/2003 . Y esa ausencia de prueba contrasta muy significativamente con lo acaecido con la sociedad Parque Empresarial de Sagunto, S.L., cuyo Acta de Conformidad A0178111726, obra en el expediente administrativo y de la que se desprende que existe un Patrimonio Público del Suelo, Título V, Capítulo I de la Ley 16/2005, de la Comunidad Valenciana, a ésta figura y su trascendencia en el caso hoy enjuiciado nos hemos referido anteriormente, y en el que toda la documentación e información aportada acredita que se trataba de poner suelo para la construcción de viviendas protegidas o de otras actuaciones de interés social.

Recuérdese que en la pág. 14/17, de dicha Acta después de recoger el contenido-escala de dos Consultas de la DGT (VO796/205, de 10 de mayo y la V2187/2006, de 31 de octubre) que señalan "que las rentas de la enajenación de terrenos, salvo que se realicen como consecuencia de un sistema de actuación urbanística, no se puede incluir en el ámbito de la bonificación establecida en el artículo 34.2 del TRLIS, señala que "las transmisiones de terrenos realizados por P.E.S. se han realizado como consecuencia de un sistema de actuación urbanística y, por tanto, si puedan incluirse en el ámbito de la bonificación establecida en el artículo 34.2 del TRLIS".

Y claro, ese incumplimiento del animus probandi, la actora no ha solicitado recibimiento a prueba del recurso, determina que sea de aplicación la doctrina contenida en nuestra sentencia de 7 de marzo de 2013, recurso 71/2010 , en la que declaramos:

"(...) CUARTO .

En el caso que nos ocupa, la entidad reclamante, participada íntegramente por el Ayuntamiento de Fuenlabrada que interviene como demandante, tiene como objeto social el definido en el artículo 2 de sus Estatutos, tal como recoge la resolución del TEAC aquí impugnada y, entre otras, al margen de la actividad de redacción de planes urbanísticos y de proyectos de urbanización, así como la iniciativa para su tramitación y aprobación, que queda claramente al margen de la cuestión debatida, la empresa municipal EPUFSA tenía como objeto, entre otras, "...la actividad urbanizadora, tanto promoción de la preparación del suelo y renovación o remodelación urbana, y dotación de servicios, para ejecución de los planes de ordenación..." , así como la "gestión y explotación de obras y servicios, resultantes de la urbanización, en caso de obtener la concesión correspondiente..." . Se trata en ambos casos de actividades que se orientan a dar contenido al ejercicio de las competencias municipales en materia de gestión y ejecución urbanística.

Para la precisión de estos últimos dos conceptos, se hace necesario integrar los conceptos definidos en la LBRL, a la que la ley fiscal se remite para definir el ámbito objetivo de la bonificación, con la noción de tales actividades o competencias según la legislación urbanística. A tal respecto, no puede prescindirse, dentro del reparto

constitucional de competencias en materia urbanística, de las previsiones de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo, de la Comunidad de Madrid, conforme a cuyo artículo 2 , que versa sobre el "Objeto, contenido y naturaleza de la ordenación urbanística", ésta comprende las siguientes actividades:

"2. La ordenación urbanística comprende las siguientes actividades:

- a. garantía y efectividad del régimen urbanístico del suelo.
- b. Planeamiento urbanístico.
- c. Ejecución del planeamiento urbanístico.
- d. Intervención en el uso del suelo, en la edificación y en el mercado inmobiliario".

QUINTO. Al margen de toda otra consideración, la parte recurrente no ha acreditado, como era carga que claramente le incumbía en este proceso, en que no se ha interesado el recibimiento del recurso a prueba, que los rendimientos procedentes de la compraventa a una sociedad mercantil privada, Supermercados Alcosto, de un terreno, puedan integrarse o formar parte de una actividad más amplia de prestación de un servicio público de gestión urbanística de los definidos en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local o, incluso, de otros servicios públicos diversos, a los que la jurisprudencia del Tribunal Supremo da también igual cabida, pese a no hallarse en la lista que enumera los servicios esenciales, en tanto de prestación obligatoria, a cargo de los municipios, en el mencionado artículo 25.2 LBRL.

En tal sentido, cabe hacer mención de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2011 (recurso de casación nº 568/2009), así como a otras que en ella se citan, como las de 22 de enero de 2009 (recurso de casación nº 129/2003) y de 8 de mayo de 2009, si bien la actividad generadora de los rendimientos controvertidos en el asunto resuelto por el Alto Tribunal estaba inequívocamente vinculada a la prestación de un indudable servicio público municipal, aun no citado expressis verbis en el mencionado artículo 25.2 LBRL, como es la colaboración en los servicios de liquidación, inspección y recaudación de impuestos.

Partiendo de la base de que el objeto social de la empresa pública de cuyo Impuesto sobre Sociedades aquí se trata, no incluye de una manera específica y nominal la venta de terrenos a terceros ajenos a la actividad urbanizadora, debe recordarse que el artículo 25.2 de la LBRL alude a las actividades referidas en los siguientes apartados: .."d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales", en ninguna de cuyas nociones, ni aun de modo indirecto o remoto, cabe encuadrar la obtención de rendimientos empresariales típicos, como son los que proceden del precio en una compraventa, a menos que quien pretenda disfrutar del beneficio fiscal justifique cumplidamente esa relación causal directa, actividad que aquí ha brillado por su ausencia.

Es cierto que la Administración, especialmente el TEAC, desde un punto de vista ciertamente restrictivo, ha venido entendiendo que las rentas legalmente acogidas a la bonificación del 99 por 100 del artículo 32.2 LIS ha de proceder necesariamente de aquellos ingresos que perciben las empresas públicas municipales y que provengan de las personas o entidades que sean usuarios o beneficiarios de los servicios públicos locales que éstas prestan, concepto al que cabría extender los ingresos financieros procedentes de excedentes o sobrantes de tesorería, pero en cuyo ámbito no tendría cabida el caso que nos ocupa, como lo sería la obtención de un precio privado, por parte de alguien que no puede ser conceptuado, ni analógicamente, como usuario de un servicio público, siendo así que tampoco al precio satisfecho se le puede considerar como la remuneración o la contraprestación por la prestación de un servicio público.

Además de lo anterior, la jurisprudencia ha entendido aplicable la bonificación del 99 por 100 a los rendimientos procedentes de la explotación de aparcamientos (sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 2004), a los servicios prestados por una entidad de Inspección Técnica de Vehículos (sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2004), o a la explotación de serrerías en montes propios (sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2002), hipótesis todas ellas en que los rendimientos que se pretenden acoger al régimen de la bonificación en cuota sí proceden de los propios beneficiarios y son el pago o contraprestación por el servicio recibido a cambio.

Aun cuando el concepto que limita el ámbito de la bonificación al pago, por el usuario o el administrado, como contraprestación por la recepción de un servicio prestado por la empresa pública pueda ser considerado como restrictivo, en tanto no permitiría beneficiarse de la ventaja fiscal prevista a rendimientos de otra clase, a pesar de la vinculación existente con la prestación de ese servicio público, ello no ha impedido a esta Sala reconocer el

beneficio en tales hipótesis, tal como hemos dicho en la reciente sentencia de esta Sala y Sección de 17 de mayo de 2012 (recurso contencioso-administrativo nº 291/09), en que se reconoce el derecho a la bonificación del 99 por 100 a la plusvalía experimentada con la cesión gratuita instrumental del suelo necesario, por parte de los Ayuntamientos, para llevar a cabo la actividad promotora.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa hay una falta absoluta de prueba acerca de la conexión entre la compraventa llevada a cabo con la sociedad Alcosto y la prestación de los servicios públicos de naturaleza urbanística que EPUFSA tenía encomendados por el Ayuntamiento que la creó, la dotó económicamente y le confió determinadas tareas y actividades relacionadas con la gestión y desarrollo del suelo que cabe integrar dentro del concepto de gestión urbanística.

Se trata, por tanto, de una cuestión probatoria, cuya carga corresponde en exclusiva a la parte recurrente y que en este proceso no se ha visto satisfecha en lo más mínimo, por razón que sólo a ella le es imputable, ya que no ha solicitado el recibimiento del recurso a prueba para la acreditación de ese extremo fundamental para configurar adecuadamente la bonificación desde el punto de vista objetivo. Expresado en otros términos, falta por completo la prueba de que el precio de la expresada compraventa procede, de un modo directo, de la prestación de alguno de los servicios públicos mencionados al respecto en el repetido artículo 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, esto es, de la "... d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales..." , habida cuenta que ni consta que provengan de la gestión urbanística, ni de la ejecución, ni de la promoción y gestión de viviendas, toda vez que el inmueble vendido se trata de un terreno, no de una edificación.

En suma, la demanda adolece de inconcreción, puesto que se limita a sostener apodícticamente que los ingresos obtenidos por la venta "son rentas derivadas de la prestación de los servicios del apartado d) del art. 26.2 de la Ley 7/1985 ..." (la cita debe entenderse hecha al 25.2), lo cual hace derivar exclusivamente del hecho de que la empresa se dedica a la actividad de ejecución del planeamiento y de que el terreno objeto de transmisión lo era de un suelo previamente transformado, lo que a juicio de esta Sala no resulta suficiente por sí sólo como factor habilitante de la bonificación, pues la actividad de desarrollo del planeamiento y la gestión del suelo conforme a algunos de los sistemas de actuación legalmente previstos también puede ser confiada a los particulares, propietarios del suelo integrado en las unidades de actuación correspondiente, sin que la ulterior enajenación de solares resultantes de la transformación física y jurídica del suelo forme parte integrante del proceso urbanizador mismo ni entrañe per se el ejercicio de competencias municipales o la prestación de servicios esenciales de clase alguna, como se pretende sin prueba alguna para ello.

SEXTO. En definitiva, no hay la más mínima prueba del elemento fáctico al que la ley anuda el disfrute del beneficio fiscal, cual es que la actividad generadora del rendimiento de que se trate lo haya sido la prestación de un servicio público obligatorio, que entrañe el ejercicio de una competencia municipal, fruto de la cual sea la obtención del beneficio correspondiente, pues tal es el único entendimiento posible del artículo 32.2 de la LIS, que no admite interpretaciones correctoras ni extensivas, en tanto en él se establece un beneficio fiscal que impide la analogía en su aplicación.

Es de reconocer que la Sala no llega a comprender el significado del "oxímoron jurídico" que el Ayuntamiento aquí recurrente -que no actúa en este proceso por sí mismo, como Administración territorial, sino como titular de la empresa pública acreedora de la pretendida bonificación fiscal- denuncia en la demanda, pero si por tal noción se entiende la imputación de una antinomia o contradicción en la resolución del TEAC, es preciso aclarar que la razón última por la que se deniega la ventaja fiscal reclamada no guarda relación con el requisito subjetivo a que nos hemos referido ni con la actividad social de la empresa pública actuante, que no se enjuicia aquí de un modo global, sin sólo en relación con los rendimientos que son objeto de controversia.

En otras palabras, es posible, y se da habitualmente, que una empresa pública, de íntegra participación municipal o provincial, que preste como tal un servicio público de competencia local y de prestación obligatoria, genere rendimientos de naturaleza varia, algunos de los cuales podrían acogerse, y otros, no a la bonificación controvertida, en función de que exista una conexión directa e inmediata con la prestación de un servicio público, de suerte que aquí no se está poniendo en tela de juicio la actividad de la entidad EPUFSA ni su idoneidad, a efectos fiscales, para generar rendimientos susceptibles de acogerse a la bonificación en la cuota del 99 por 100, sino sólo si en el caso concreto de los rendimientos sobre los que aquí se polemiza están amparados por esa relación causal con la actividad pública, en realidad con el ejercicio de una competencia, lo que no puede presumirse en una compraventa privada de un terreno a un particular.

Por lo demás, que el terreno enajenado formara parte o no del patrimonio municipal del suelo de Fuenlabrada es un dato de puro hecho que ha quedado en la incertidumbre, puesto que el Ayuntamiento recurrente no ha intentado prueba sobre ese particular, siendo como era de sumamente fácil obtención, dada la posición institucional de dicha entidad local, por lo que es un elemento no acreditado el de que no se integrara en dicho patrimonio. No obstante ello, la Sala considera que se trata de una cuestión indiferente para la resolución del presente litigio, toda vez que, a diferencia de lo que sostiene la demanda, no es la exclusión del terreno de ese patrimonio, en la que se insiste, un dato que le favorezca particularmente, pues el criterio de la Dirección General de Tributos es, precisamente, el contrario al sostenido al respecto en la demanda, como lo prueba la consulta de 12 de julio de 2000, citada en el acuerdo de liquidación de 19 de febrero de 2003, al señalar que "... (dicho patrimonio)... constituye un instrumento de la gestión y ejecución urbanística municipal y, por tanto, su administración (incluyendo las enajenaciones de los terrenos formalmente integrados en él) generará rentas susceptibles de amparar la bonificación del artículo 32..." , siempre que, claro es, los rendimientos procedentes de la enajenación se aplicaran a las finalidades propias de dicho patrimonio municipal, lo que no consta en modo alguno.

En definitiva, no basta con el objeto social de la empresa pública y su dedicación a la gestión y desarrollo urbanístico para presumir en su favor que la totalidad de los rendimientos generados pueden acogerse, sin más prueba que la consideración a esa actividad genéricamente considerada, a la bonificación tantas veces repetida, pues lo esencial no es la naturaleza u objeto de la actividad desarrollada, contemplada en su conjunto, sino la del rendimiento concreto surgido como consecuencia de un determinado negocio jurídico traslativo, como en este caso es la compraventa civil (no se trata en modo alguno de un contrato administrativo) de un terreno urbanizado a Supermercados Alcosto, respecto a cuyas características esenciales, en relación directa con la actividad de servicio público urbanístico que ejerce dicha empresa, la demanda guarda completo silencio."

Respecto del segundo motivo del recurso, es claro que en virtud de las anteriores consideraciones debe ser también desestimado.

Nos resta hacer referencia a la sentencia de esta Sala, de 17 de mayo de 2012, dictada en el recurso 291/2009 , significando, asimismo, que la misma se refiere a un caso distinto al enjuiciado, al admitir la inclusión en el ámbito de la bonificación de las rentas derivadas de la obtención de suelo necesario para promover viviendas de protección oficial.

En idéntico sentido, Consulta Vinculante V2 140/07, de 10 de octubre.

Y dado su interés y aplicación al caso de autos, reproducimos la Consulta 1491/09, de 22 de junio de 2009, citada en la resolución recurrida:

"DESCRIPCION-HECHOS:

La entidad consultante es una sociedad anónima cuyo único socio es un ayuntamiento, siendo su actividad principal la de promoción inmobiliaria de viviendas de protección oficial, así como la gestión urbanística y patrimonial en ejecución de planes urbanísticos y programas para el Ayuntamiento.

Al objeto de dotar de los medios necesarios a la sociedad consultante, para la promoción de suelo industrial y construcción de edificaciones industriales, el ayuntamiento, participe de la sociedad municipal acordó transmitir a la consultante la propiedad de una parcela de terreno para su transformación en suelo industrial.

Durante los ejercicios siguientes la consultante incurre en un proceso de inversiones y gastos para la transformación del referido terreno, mediante el desarrollo del plan parcial correspondiente.

Una vez finalizado el proceso de transformación, la consultante encarga a un técnico independiente una peritación de los terrenos con objeto de calcular cual sería el valor de venta de las parcelas resultantes.

La venta de las parcelas se produce mediante la convocatoria de la oferta pública mediante subasta de venta de las parcelas resultantes de la transformación, convocatoria sometida a los principios de transparencia, publicidad, concurrencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación como establece la Ley.

CUESTION-PLANTEADA:

Si puede la empresa consultante aplicar la bonificación por prestación de servicios públicos locales, prevista en el artículo 34.2 de la TRLIS al rendimiento obtenido por la consultante en la venta de las parcelas resultantes.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 34 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, establece en su apartado 2:

"Tendrá una bonificación del 99 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la prestación de cualquiera de los servicios comprendidos en el apartado 2 del artículo 25 o en el apartado 1.a), b) y c) del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de competencias de las entidades locales territoriales, municipales y provinciales, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado

La bonificación también se aplicará cuando los servicios referidos en el párrafo anterior se presten por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las comunidades autónomas".

Del referido precepto se deduce la necesidad de que concurren una serie de circunstancias para que pueda aplicarse la bonificación:

a) Subjetivamente, sólo es aplicable a determinadas formas organizativas de prestación de los servicios de competencia de las entidades locales territoriales, municipales o provinciales. En particular, si el ente instrumental es una sociedad, la bonificación se aplicará sólo a aquellas sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca íntegramente a la entidad local, municipal o provincial, o al Estado o Comunidad Autónoma.

b) Objetivamente, la cuota a bonificar debe proceder de ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos municipales enumerados concretamente en el apartado 2, del artículo 25 y en el apartado 1, letras a), b) y c) del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

En el supuesto a que se refiere la consulta se aprecia la concurrencia del primer requisito, subjetivo, ya que se trata de una sociedad anónima en cuyo capital participa íntegramente un Ayuntamiento.

No obstante es necesario determinar si el rendimiento sobre el que se plantea su bonificación en la cuota íntegra deriva de la prestación de servicio que se encuentre incluida en este artículo 25.2. de la Ley 7/1985.

El apartado 2 del artículo 25 de la mencionada Ley de Bases del Régimen Local establece las competencias que, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, ejercerá el Municipio, entre las que señala en la letra d): "la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales."

De los términos de la consulta se deduce que el Ayuntamiento transmite la propiedad de una parcela de terreno para que la consultante transforme dicha parcela en suelo industrial en desarrollo del plan parcial, y posteriormente venta en pública subasta las parcelas resultantes de dicha transformación.

De acuerdo con las norma de derecho urbanístico, la gestión urbanística incluye actividades tales como el desarrollo del planeamiento, la delimitación de polígonos o unidades de actuación, la elección y desarrollo de sistemas de actuación y la ejecución material de las obras de urbanización. El propio concepto se completa con el resto de la enumeración del artículo 25.2.d), que incluye la promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Por consiguiente, y de acuerdo con el apartado 2 del artículo 34 del TRLIS, están bonificados los rendimientos correspondientes a las actuaciones de urbanización de suelo industrial objeto de consulta, en tanto que comportan la ejecución material de las obras de urbanización; ahora bien, los beneficios que pudiera obtener la consultante por la venta de las parcelas resultantes de la transformación, en cuanto excedan de los rendimientos correspondientes a dichas actuaciones de urbanización, no estarán bonificados en dicho exceso dado que éste no procede de la prestación de los referidos servicios públicos locales.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria."

Cuarto.

Con arreglo al artículo 139.1 de la LJCA procede la imposición de costas a la recurrente, conforme al criterio del vencimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala dicta el siguiente

FALLO

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de PARQUE EMPRESARIAL DE CANTABRIA, S.L. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 9 de octubre de 2014, a que los presentes actuaciones se contraen, la cual confirmamos en todos sus extremos por ser ajustada a derecho, con imposición de costas a la recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN . Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.